Año de 1945 Viernes 24 de Agosto Núm. 102

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 26 de Julio de 1945 por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación.

Para dar cumplimiento a cuanto establece la Base cuarta de la Ley de Sanidad de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el informe de Consejo del Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ventiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez.

REGLAMENTO

para la lucha contra las enfermedades infecciosas, desinfección y desinsectación

CAPITULO PRIMERO

De la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas

Articulo 1.° La existencia de las enfermedades infecciosas deberá ser declarada. Esta declaración puede ser de dos clases: internacional y nacional. La primera obliga, además de la declaración nacional a la notificación y régimen internacional, comprendiendo: la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tifus exantemático y la viruela. La notificación internacional se hará por intermedio de la Oficina Internacional de Higiene.

La declaración obligatoria nacional alcanza a las enfermedades infecciosas señaladas en la Ley de Sanidad y a las que el Consejo Nacional y la Dirección General de Sanidad determinen.

Art. 2.° La declaración obligatoria de las enfermedades infecto-contagiosas o de su sospecha corresponde a los Médicos que asistan por primera vez al atacado. No obstante, toda persona que sospeche la existencia de un caso de estas enfermedades está obligada a manifestarlo a un médico que se encargue de la asistencia o al Jefe Local de Sanidad.

Art. 3.° La declaración de una enfermedad infecciosa es obligatoria a la menor sospecha, sin esperar la confirmación clínica y de laboratorio, extremo que no podrá alegarse como excusa cuando se sancione el incumplimiento de aquélla.

Por lo que se refiere a las llamadas infecciones exóticas: cólera, peste, fiebre amarilla, además de las prescripciones comunes a la declaración de todas las infecciones citadas, se tendrá en cuenta lo que se haya dispuesto en el Reglamento de Sanidad Exterior vigente y Convenios internacionales. Las Autoridades sanitarias actuarán con la máxima cerelidad.

Art. 4.° El parte de declaración deberá darse siempre por escrito, nunca verbalmente ni por teléfono, y caso de hacerse en esta última forma, ello no elude el envío y ratificación o rectificación del parte escrito y sólo por razones de comunicación urgente a las Autoridades Sanitarias y con el fin de adelantar en las medidas a aplicar en cada caso y según la naturaleza y posibilidad de difusión de la infección de que se trate.

Art. 5.° El parte-declaración de presentación de una enfermedad infecciosa se dará por los Médicos a los Jefes Locales de Sanidad, y éstos tienen la obligación ineludible de hacerlo por correo o telégrafo, según la importancia de la anormalidad sanitaria, a los Jefes Provinciales de Sanidad respectivos, tomando las medidas apropiadas y proponiendo las necesarias en cada caso, siempre con la máxima urgencia cuando se trate de infecciones de tendencia difusiva, recabando del Alcalde, en caso preciso, la convocatoria del Consejo Municipal de Sanidad.

Art. 6.° El citado parte de enfermedad infecciosa tendrá por lo menos los siguientes datos:

ANVERSO
Sanidad Nacional... { Nombre y apellido del enfermo.
Enfermedad que se sospecha o de que se trata.
Edad del enfermo.
Domicilio.
Punto de residencia los veinticinco últimos días.
Fecha.

El Declarante,

REVERSO... { Medidas tomadas para evitar su propagación.
Aislamiento en...
Desinfección en...
Vacunaciones.

MATRIZ... { Nombre y apellidos del enfermo.
Edad.
Enfermedad.
Domicilio.
Firma del que recibió el parte.

Art. 7.° En todos los Ayuntamientos y Oficinas Municipales de Sanidad existirán talonarios de partes de declaración, en blocks de veinticinco, que serán gratuitamente suministrados por dichas Entidades a los Médicos.

Art. 8.° Los Jefes Locales de Sanidad, tan pronto reciban un parte de enfermedad infecciosa, comprobarán personalmente el mismo, aconsejando y tomando todas las medidas que no se hubiesen tomado y lo comunicarán por correo, y si precisa, por telégrafo, a los Jefes Provinciales de Sanidad. Además, los casos y defunciones habrán de figurar en la tarjeta de estadística semanal de mobilidad y mortalidad y en las hojas mensuales de dicha estadística.

Art. 9.° También abrirán en su Oficina Municipal de Sanidad una ficha por cada caso de infecciosas, que agruparán por infecciones y que servirán para la formación de la estadística. Una copia de la misma será remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad, en la que se llevará un fichero de toda toda la provincia, para lo cual la ficha de infecciosas, matriz, quedará en cada Oficina Municipal de Sanidad, y de ella se sacará una copia, que se unirá a la estadística mensual de infecciosas, al ser remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad para, en todo momento, sacar las consecuencias y venir en conocimiento del verdadero estado sanitario de la provincia; deficiencias, característica, regionales, medidas tomadas y de necesidad a tomar en cada caso.

Art. 10. Las fichas de enfermedades infecciosas de las Oficinas Municipales de Sanidad deberán, por lo menos, tener los siguientes datos: nombre, edad, dirección del enfermo, fecha del comienzo de la enfermedad, diagnóstico clínico, pruebas para confirmarlo y resultado obtenido con las mismas.

Art. 11. La falta de declaración de una enfermedad infecciosa será sancionada por los Jefes Provinciales y por la Dirección General de Sanidad, según la importancia de los daños que se sucedan, pudiendo llegar a los Médicos a serles impuestas multas de doscientas cincuenta pesetas a mil, y amonestación pública en el «Boletín Oficial de los Colegios Médicos» para ejemplarizar, llegando en caso de reincidencia a la suspensión del ejercicio profesional durante tres a seis meses; en este último caso por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 12. Los Jefes Provinciales de Sanidad comunicarán por telégrafo a la Dirección General de Sanidad el parte de las enfermedades infecciosas de declaración internacional obligatoria, y por correo las restantes, sean de la naturaleza que fueren, remitiendo un informe detallado de todas las medidas tomadas, del origen seguro o probable de la infección y de los medios puestos en práctica para evitar su difusión y pidiendo los elementos de que no dispusiesen para la lucha de que se trata.

CAPITULO II

Del aislamiento de los enfermos infecto-contagiosos

Art. 13. Los Jefes Provinciales de Sanidad tienen la facultad de ordenar el aislamiento de los enfermos infecto-contagiosos, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, y podrán delegar aquéllos en los Jefes Locales de Sanidad, los que, a su vez, tendrán que dar cuenta a los Alcaldes respectivos.

Art. 14. El aislamiento deberá variar según las características del medio en que habita el enfermo, la naturaleza de la enfermedad, peligro de difusión de la misma y elementos disponibles.

Podrá llevarse a cabo en los respectivos domicilios, siempre que se disponga de una habitación de condiciones higiénicas suficientes.

Art. 15. Siempre que en la ciudad, villa o núcleo rural exista un Hospital y no se disponga de los elementos anteriores, los enfermos infecto-contagiosos serán aislados en éste, sin excusa ni pretexto de ningún género y bajo la responsabilidad de las Autoridades gubernativas o sanitarias, según sea la que deje de ordenarlo.

Art. 16. Si no existe Hospital para aislar a estos enfermos, todo Munici-

pio tiene obligación ineludible de habilitar un local sano e higiénico con los muebles y enseres necesarios para realizar el aislamiento del enfermo interin se resuelve por el Jefe provincial de Sanidad su traslado o no al Hospital Provincial.

Dichos locales de aislamiento deberán tener las garantías y reunir las condiciones de higiene al expresado fín, suficientes a juicio del Jefe provincial de Sanidad.

Tendrán adosada a su parte posterior, con la consiguiente separación, una cámara para gases, en donde no se disponga de estufa de desinfección, y un horno crematorio.

Se procurará que estos locales estén situados en las afueras de los pueblos, separados del núcleo de los mismos.

Art. 17. El Alcalde será responsable de la no existencia de estos locales de aislamiento, y los Jefes locales de Sanidad lo serán de su buen funcionamiento e instalación. El personal y material serán suministrados con cargo al Ayuntamiento respectivo.

Si no se cumpliese por el Ayuntamiento el anterior precepto, los que integran la Junta Local de Sanidad lo harán constar en acta, y el Jefe Local de Sanidad lo comunicará al Provincial, y este al Gobernador, para que tome las medidas oportunas. De este local deberá disponerse en todos los Municipios en el plazo de un año.

CAPITULO III

Del descubrimiento del foco de infección, aislamiento y tratamiento de los portadores de gérmenes.

Art. 18. Todo Jefe provincial de Sanidad, siempre que se le dé parte de un caso de enfermedad infecto-contagiosa, viene obligado a intentar descubrir el origen del contagio y a realizar, cuando proceda, una búsqueda de portadores convalecientes o sanos.

Art. 19. Los portadores serán aislados en su domicilio e incluso en un Hospital, en donde podrán ser sometidos a tratamiento adecuado. En caso de ser portadores o enfermos crónicos en estado de infectividad y no hospitalizados, podrá prohibírseles el ejercicio de determinadas profesiones.

Para ello el Jefe Provincial de Sanidad dará cuenta al Gobernador civil, y llamado a información se formará un corto expediente, del que podrá resultar la orden prohibitiva de concurrir a centros de reunión, cafés, cines, escuelas, etc., mientras dure el peligro para la colectividad, y áun al cambio de profesión.

Contra este acuerdo, siempre con carácter ejecutivo, cabe el recurso correspondiente ante la Dirección General de Sanidad.

Art. 20. En la lucha contra las infecciones se tendrán en cuenta, además, las siguientes prescripciones:

a) Siempre que en una población o núcleo rural epidemiados algún individuo de la familia de los infectados, que hayan permanecido en contacto con alguno de éstos en un plazo de días menor que el tiempo medio de transmisión de la enfermedad de que se trate, precisase separarse de la localidad, emprendiendo algún viaje, por pequeño que sea, será advertido de la obligación que tiene de presentarse a la Oficina Local de Sanidad del punto a donde se dirija entregándole el Médico de la familia o el Jefe Local de Sanidad del punto de origen una nota escrita que, precisamente, deberá a su vez entregar en dicha Oficina, haciendo constar en esta nota el nombre, apellidos, pueblo, o ciudad de procedencia y enfermedad infecciosa con la que ha estado en contacto, llevando cada Oficina de Sanidad Local un libro de presentados con los datos anteriores y con el resultado de la observación, vigilancia y domicilio de la nueva residencia, así como días probables de permanencia.

b) Los Jefes Locales de Sanidad podrán aislar a estos individuos, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Alcaldes, cuando exista un peligro evidente de transmisión, y deberán tomar medidas de desinfección y profilaxis necesarias.

Si no se observa nada anormal, se les hará presentar diariamente o cada dos o tres días, con el fin de vigilar su estado sanitario, y si pasado el plazo máximo de transmisión de la enfermedad infecciosa de que se trate no presentan ningún síntoma ni alteración patológica, serán declarados libres y se les dispensará de la obligación de presentarse, entregándoles una nota escrita la Oficina de Sanidad, en que se haga constar dicho extremo.

c) Además, se procederá, en todo individuo observado o vigilado a hacer una información sobre las circunstancias del contacto con el enfermo, vacunaciones preventivas a que haya sido sometido y todos los datos necesarios para conocer con detalle las posibilidades de contagio, probalidades y peligro inmediato o remoto y, una vez confirmada la no existencia del peligro, se declararán libres, proveyéndoles de un volante firmado por el Jefe de Sanidad que haya realizado el reconocimiento, al igual que lo ordenado en el apartado b).

CAPITULO IV

Vacunaciones preventivas.

Art. 21. Serán obligatorias para todo ciudadano de nacionalidad española las vacunaciones contra la viruela y la difteria, siendo sancionada su falta de realización.

Art. 22. Cuando las circunstancias lo aconsejaren, y con ocasión de estado endémico o epidémico o peligro del mismo, los Jefes Provinciales de Sanidad podrán imponer la obligatoriedad de determinadas vacunas sancionadas por la ciencia.

Art. 23. La Dirección General de Sanidad redactará periódicamente las instrucciones para la puesta en práctica de estas vacunaciones.

Art. 24. La vacuna B. C. G. contra la tuberculosis debe fomentarse. El suministro de esta vacuna será gratuito y es obligado hacerlo por intermedio de los Institutos Provinciales de Higiene y los Centros Secundarios de Higiene Rural, Dispensarios, de Puericultura y Antituberculosos, llevando una ficha estadística de morbilidad de cada niño o niña a la que se haya administrado y dando a los padres, comadronas, etcétera, las instrucciones precisas a este fin.

Los Jefes Provinciales de Sanidad y Directores de dichos Centros Secundarios fomentarán esta vacunación y llevarán datos estadísticos y fichas en relación con ella.

Art. 25. La vacunación antitifo paratífica será obligatoria para todas las personas en contacto con enfermos o sospechosos de padecer dicha dolencia.

Art. 26. Será también obligatoria esta vacunación para todo habitante de localidad epidemiada y podrán las Autoridades sanitarias imponer su aplicación si es necesario sin más excepción que los casos que la contraindiquen.

Podrá también imponerse como obligatoria en las poblaciones, pueblos o núcleos rurales que por la deficiente potabilidad de sus aguas se sufran endémicamente estas infecciones ínterin les es suministrada agua de garantía y potabilidad bacteriológica.

Art. 27. Todo Instituto Provincial de Sanidad tiene obligación de disponer de dosis de vacuna antirrábica para hacer uso en caso necesario, así como de un depósito de otras vacunas y medios preventivos que la Dirección General de Sanidad determine.

CAPÍTULO V

Declaración de la existencia de estados epidémico.

Art. 28 La declaración de la existencia de un estado epidémico para todo el territorio nacional corresponderá al Ministro de la Gobernación, con el asesoramiento del Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 29 El Consejo Nacional de Sanidad podrá desplazar a sus miembros en unión del personal que designe la Dirección General de Sanidad, con el fin de estudiar sobre el terreno las características de cada epidemia.

Art. 30 A los Consejos Provinciales de Sanidad corresponde, en virtud de informe de la Jefatura Provincial de Sanidad, proponer ala Dirección General de Sanidad la declaración de estado epidémico en la demarcación.

Art. 31 Siempre que exista un estado epidémico, aun antes de que sea declarado oficialmente, las Autoridagubernativas y sanitarias podrán tomar las medidas necesarias para luchar contra el mismo.

Art. 32 Una vez declarado un estado epidémico los Jefes provinciales de Sanidad y los locales de Sanidad podrán proponer a la Superioridad la incautación de locales, medicamentos, utensilios y materiales que sean necesarios para la lucha.

Igualmente, una vez declarado el estado epidémico, podrán disponer la utilización y prestación de los servicios profesionales del personal sanitario y de todo género con carácter forzoso y remunerado, según el cometido de cada uno y con el exclusivo fín de combatir la epidemia.

Art. 33 Para poder llevar a cabo con rapidez y facilidad el cometido del artículo anterior, cada Jefe local de Sanidad tiene obligación ineludible en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento, de tener hecho un sucinto estudio en cada localidad, de los locales que caso de necesidad podrían habilitarse para aislamiento y alojamiento de infecciosos, su capacidad en camas y sus condiciones de higiene, los aparatos de desinfección de que disponga en estado de funcionamiento, desinfectantes existentes en el comercio o de los que se podría disponer y fabricar en cada caso, al igual que de los utensilios y enseres necesarios para montar y poner una enfermería u hospital de infecciosos de determinado número de camas.

Art. 34. Del anterior estudio, el original deberá precisamente obrar en cada Oficina Local de Sanidad, bajo la exclusiva responsabilidad de los Jefes locales de Sanidad respectivos, y se enviará una copia a las Jefaturas Provinciales para que, en todo momento, sepan los elementos con que se puede contar en cada ciudad o pueblo de su zona y preparar los que le falten para cada Lucha, con el fin de realizar ésta con la máxima rapidez y eficacia.

Art. 35. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad tendrán estudiado el personal sanitario de todo género, disponible en su demarcación, para caso de necesaria utilización.

Art. 36. Caso de una epidemia o anormalidad sanitaria en una población o pueblo, las Autoridades gubernativas, Gobernador o Alcalde, a petición de los Jefes Provinciales de Sanidad o Locales, podrán prohibir la celebración de ferias o mercados, ordenar la clausura de escuelas públicas o privadas y otros establecimientos de enseñanza, suprimir espectáculos y cerrar locales como casinos y centros de reunión, cafés, bares, cantinas, etc., e igualmente se podrá prohibir o reglamentar la circulación y el comercio de objetos que se juzguen peligrosos para la salud pública, y siempre que la Autoridad gubernativa lo considere pertinente podrá en cada caso particular pedir informe a los Consejos Provinciales de Sanidad o elevar consulta a la Dirección General del Ramo.

Art. 37. Una vez declarado oficialmente un estado epidémico, los habitantes de cada localidad deberán extremar con rigor todas las medidas higiénicas y practicar todos los consejos que reciban de sus Jefes Locales de Sanidad; los Alcaldes podrán imponer sanciones a las faltas y transgresiones que se cometan en perjuicio de los vecinos y que constituyan un daño para la salud pública.

Igualmente, a petición de los Jefes Locales de Sanidad, podrán imponer sanciones a los profesionales sanitarios que por su negligencia no contribuyan debidamente a la lucha, y si no fuesen atendidos, recurrirán en alzada a los Jefes Provinciales para el debido conocimiento y sanción por los Gobernadores Civiles respectivos.

CAPITULO VI

Desinfección y desinsectación

Art. 38. La desinfección y desinsectación constituyen un método valioso en muchas enfermedades infecto-contagiosas para su lucha cuando aquéllas son susceptibles de propagación a individuos sanos, llevándose en cada caso, según el medio de transmisión y la localización orgánica de la infección, con arreglo a las normas particulares de los distintos grupos de infecciones, y con los elementos indispensables que existirán en cada ciudad o núcleo rural, reforzados en su acción, caso de necesidad por lo que dispongan las Autoridades sanitarias superiores y los Institutos Provinciales de Higiene.

Art. 39. Como medios de acción para practicarla existirá un Parque de desinfección por cada Jefatura Provincial de Sanidad, a disposición de las mismas, con el personal y material que señale la Dirección General de Sanidad, que llevará a cabo el servicio de la capital de la provincia y en los núcleos rurales de su demarcación cuando las disponibilidades de material y personal de las Diputaciones y Municipios no basten para llevar a cabo el servicio de desinfección y con toda garantía.

Art. 40. Cada Diputación y Municipio de más de 5.000 habitantes deberá tener instalada en los edificios de sus servicios sanitarios o de beneficencia aparatos de desinfección y desinsectación de capacidad suficiente para llenar su cometido en todos los casos que se indicará, y en las poblaciones de menor número de habitantes vienen obligados sus Municipios a la construcción de una cámara de gases para utilizarla en la desinfección y desinsectación de ropas y determinados efectos, siempre bajo la dirección de los respectivos Jefes Locales de Sanidad.

Se dispondrá también de elementos para realizar la desinfección en el curso de la enfermedad.

Art. 41. Se establece la obligatoriedad de desinfectar, desinsectar y desratizar periódicamente los locales públicos, de comercio e industria alimenticias y otras que lo precisen a juicio del Jefe Provincial de Sanidad, a cuya autoridad corresponde señalar,

de acuerdo con las necesidades y circunstancias, la periodicidad de dichas prácticas. Igualmente y en las mismas condiciones será obligatoria la desinsectación de medios de transporte.

Art. 42. Estos servicios deberán ser realizados preferentemente por los Institutos Provinciales de Sanidad, pero podrán ser encomendados a Empresas particulares, las cuales presentarán, en el plazo de un mes, a las Jefaturas Provinciales de Sanidad nota detallada de los aparatos y elementos con que cuentan para realizar estas operaciones y de las tarifas que tengan para los servicios, así como de un Reglamento que deberá se aprobado por la Dirección General de Sanidad, para poder funcionar, lo que siempre será bajo la inspección de las Autoridades sanitarias locales.

En ocasión de epidemia, los Inspectores Provinciales de Sanidad podrán utilizar los servicios de las Empresas privadas, con indemnización convenida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 43. El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, podrá imponer, previa indemnización y pago a las Entidades productoras y Laboratorios privados, la fabricación de todos los elementos, material, aparatos, desinfectantes, sueros y vacunas y demás medios y productos precisos a las campañas sanitarias, así como el suministro con carácter de preferencia a otros suministros particulares del material y elementos de todo género necesarios a los Servicios de Sanidad estatales, provinciales y municipales.

Art. 44. En toda población o núcleo rural se estudiará en el plazo de seis meses por los Jefes Locales de Sanidad, como Servicio epidemiológico de primer orden, las características higiénicas de cada localidad, sus deficiencias y faltas de relación con el Reglamento vigente de Sanidad Municipal y todas las medidas viables para terminar con las fuentes y origen de posibles infecciones, cuyo juicio condensarán en una sucinta Memoria que en dicho plazo remitirán a los Jefes Provinciales. Estos también, en la Memoria anual que deben enviar a la Dirección General de Sanidad, señalarán la labor y gestiones hechas cerca de las Autoridades gubernativas y su resultado, referentes a remediar las deficiencias higiénicas.

Madrid, 5 de Julio de 1945.—Blas Pérez González.

(Del B. O. del E., 5 Agosto n.º 217.)

1543

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULARES

Según me comunica el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Villacastín, en el día 6 de los corrientes, le desapareció de su domicilio al vecino de dicha localidad Florentino del Rio, una bucha con las señas siguientes: 2 años, parda, lanuda, gorda, muy redondita.

Lo que se hace público al objeto de que si alguna persona tiene noticia de su paradero lo comunique al vecino antes expresado.

Segovia, 21 de Agosto de 1945

1542

Obrando un escrito en este Gobierno Civil del Comandante del Puesto de Cantalejo, en el que me da cuenta de haberse escapado una vaca de lidia de las siguientes características: colorada, bragada, marca G., oreja zarcillo y media luna, entiende por «llavera» y procede de la ganadería de don Germán Gamazo, de Raso Portillo (Valladolid), se hace público en este periódico oficial para quien conozca el paradero de dicho semoviente de lidia lo denuncie a la autoridad más próxima, quien procederá a adoptar las oportunas medidas de captura de la misma, dando cuenta a este Gobierno.

Segovia, 20 de Agosto de 1945.

1541

Recibido oficio de la Alcaldía de Villacastín, en el que me da cuenta de haberle desaparecido al vecino de dicha villa don Jerónimo del Rio Ayuso, el día 29 del pasado mes de Julio, una pollina de su propiedad, pelo rucio, esquilada y con lanas en la parte baja del vientre, sin hierro ni señas particulares; se hace público por este periódico oficial para que quien conozca el paradero de dicho semoviente lo haga saber al citado propietario para su recogida, previa justificación de su propiedad.

Segovia, 20 de Agosto de 1945.

1540

Recibido oficio en este Gobierno Civil del Comandante del Puesto de Villacastín, en el que me da cuenta de haberle desaparecido al vecino de dicha localidad don Fulgencio Vazquez Ortega, dos vacas de las características siguientes:

Una morucha, cornialta, con marca letra A. en llana derecha, orejas rasgadas y como de unos 8 años.

Otra, morucha, con la punta de los cuernos serrados y al mismo tiempo que el anterior.

Se hace público por medio de este periódico oficial para que quien conozca el paradero de dichos semovientes lo ponga en conocimiento del aludido propietario.

Segovia, 21 de Agosto de 1945.

1539

El Sr. Alcalde de Santiuste de Pedraza en oficio de fecha 16 de los corrientes, me participa hallarse depositada en dicha Alcaldía una res vacuna de pelo negro, cuernos cortos, orejas rasgadas y de un año y medio, ignorándose quien pueda ser el propietario, se hace público por medio de este periodico oficial para que quien se crea dueño del citado semoviente lo reclame de la expresada Alcaldía.

Segovia, 21 de Agosto de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1560

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. Gobernador Militar de la Plaza, los ejercicios de tiro en el presente mes, han sido modificados en la siguiente manera: Días 27, 28, 29, y 31, hasta las 10,30 horas se efectuarán ejercicios de tiro de fusil y desde dicha hora hasta las 20,30 se efectuarán de cañón, ambos en el campo de tiro de Baterías.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fín de evitar posibles desgracias.

Segovia, 22 de Agosto de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Junta Provincial de Beneficencia de Segovia

Estando esta Provincial investigando el paradero de los bienes pertenecientes a la Fundación benéfica denominada Hospital de San Juan de Dios de Segovia, por la presente se pone en conocimiento de todas aquellas personas que tengan alguna noticia relacionada con los mismos, la obligación que tienen de ponerlo en conocimiento de esta Junta, dándose un plazo de diez días a tal objeto, durante el cual podrán presentar los informes o reclamaciones que tengan por conveniente, en el expediente que actualmente se tramita, informándose en caso afirmativo sobre los inmuebles urbanos que pertenecieron al referido hospital.

Segovia, 17 de Agosto de 1945.

El Gobernador Civil-Presidente,
José Clavero Núñez

1551

Diputación Provincial de Segovia

Concurso para la provisión de dos plazas de Ayudantes de Obras Públicas

Esta Excma. Diputación ha acordado se saque a concurso la provisión con carácter interino, de dos plazas de Ayudantes de Obras Públicas adscritos a la Sección Técnica de Vías y Obras, dotadas con los sueldos de sus categorías, el 75 por 100 de dichos sueldos y una gratificación igual a la de los servicios similares del Estado como complemento de sueldo, las dietas y emolumentos reglamentarios, el 10 por 100 del sueldo más el complemento de éste en concepto de quinquenios y los demás derechos que el vigente Reglamento de Funcionarios provinciales concede a los mismos, para cuya provisión se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden de 30 de Octubre de 1939.

Para tomar parte en este concurso deberán acreditarse las siguientes condiciones:

Ser español y estar en posesión del título de Ayudante de Obras Públicas o certificado del mismo.

Carecer de antecedentes penales y acreditar buena conducta con certificado de la Alcaldía.

Garantizar la adhesión al Movimiento Nacional con certificación expedida por la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Declaración jurada de no pertenecer y haber pertenecido en ningún tiempo a la masonería, socorro rojo, partido comunista, u otra secta internacional, y caso de haber pertenecido a estos últimos con posterioridad al 18 de Julio de 1936, que no se ha tenido actuación destacada ni ostentado cargo directivo en los mismos, invalidando el concurso la falsedad de estas declaraciones.

Todos los solicitantes se someterán a reconocimiento facultativo en la fecha que se designe oportunamente.

Podrán concursar estas plazas quienes reúnan las condiciones mínimas de la convocatoria, concediéndose preferencia en la adjudicación a quien demuestre poseer la aptitud necesaria y pertenezca al cupo a que dichas plazas correspondan con arreglo a la citada Orden de 30 de Octubre de 1939.

Será mérito preferente para el nombramiento, el haber prestado servicios análogos a los de estas plazas en Corporaciones locales, pudiendo alegar los interesados otra clase de méritos, incluso los de carácter patriótico.

Las instancias debidamente reintegradas y acompañadas de la documentación, deberán dirigirse al señor Presidente de la Excma. Diputación, y se presentarán en la Secretaría de la misma en el término de veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Segovia, 17 de Agosto de 1945.—El Presidente, David Herrero Lozano. P. A. de la C. G. El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

1559

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 14

Como ampliación a lo dispuesto en la circular núm. 11 de este Servicio, fecha 4 de los corrientes, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 94, de 6 de dicho mes, por la presente se hace público para general conocimiento y cumplimiento de los interesados, que todos aquellos agricultores cuya superficie sembrada de trigo sea de 20 Has. o superior a esta cantidad y que no dieron su declaración de cosecha en el plazo asignado en la circular mencionada, ya que carecían de datos concretos sobre los productos cultivados al no haber finalizado sus labores de recolección, que durante los días 3 al 8 de Septiembre próximo, deberán hacerlo en esta Jefatura, para lo cual vendrán provistos de todos los datos exactos precisos para poder cumplimentar lo ordenado.

Aquellos agricultores a los que no les fuera posible prestar la declaración de cosecha mencionada en el plazo señalado, lo comunicarán a esta Jefatura mediante escrito, en el que expondrán con todo detalle las razones y causas que lo motiven, con el fin de resolver lo procedente.

Se ruega a los Sres. Alcaldes den la máxima publicidad a la presente Circular, con el fin de que llegue a conocimiento de todos los agricultores interesados.

Segovia a 22 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe Provincial, Enrique Vila Ochando.

1353

Seccion Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

El Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza primaria, en Orden telegráfica de fecha 20 del actual, comunica a esta Sección lo siguiente:

«Los opositores varones de 1944 que hayan realizado el curso de capacitación profesional en Escuelas mixtas, cesarán en 31 del actual, pudiendo obtener Escuela con carácter provisional en la elección que se ha de celebrar el día 27 de los corrientes».

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos opositores que se hallen en tales circunstancias, quedando citados para la referida elección, que tendrá lugar en esta Sección Administrativa el indicado día 27 del actual, a las doce de la mañana.

Segovia, 21 de Agosto de 1945.—El Jefe de la Sección, J. Gómez Andrés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1546

SAN CRISTÓBAL DE CUÉLLAR

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atenal pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél se halla expuesto al público dicho expediente en la Secre-

taría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

San Cristóbal de Cuéllar 16 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Quiterio Sanz.

1548

NAVARES DE AYUSO

La cobranza del reparto general de utilidades 1.° y 2.° trimestre del año en curso, se llevará a efecto por el recaudador municipal en los días 3 y 4 de Septiembre durante las horas reglamentarias.

Para la ejecutiva y apremios se seguirán las normas que fija el Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores contribuyentes.

Navares de Ayuso a 20 Agosto 1945.—El Alcalde, P. D. Alejandro Iglesias.

1549

NAVARES DE ENMEDIO

La cobranza del reparto general de utilidades 1.° y 2.° trimestre del año en curso, se llevará a efecto por el recaudador municipal en los días 3 y 4 de Septiembre durante las horas reglamentarias.

Para la ejecutiva y apremios se siguirán las normas que fija el Estatuto de recaudación.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores contribuyentes.

Navares de Enmedio a 20 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Emiliano Callejo.

1452

EDICTO

Zona de Cuéllar.—Pueblo de Cuéllar. Año de 1945.—Contribución rústica catastrada.

Don Victorio Lázaro Cabrero, Recaudador Auxiliar y Agente Ejecutivo de la Zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por débitos a la Hacienda pública del pueblo de Cuéllar y otros, se hallan comprendido los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante o ser de paradero desconocido se les requiere por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Casa Consistorial del pueblo de referencia, para que llegue a conocimiento de sus interesados que con fecha 19 de Junio de 1945 se ha dictado la siguiente

«Providencia.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el único grado de apremio a los deudores anteriormente relacionados».

Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.°, título II del citado Estatuto.

Número.--Nombres de los deudores.--Débitos

(Continuación)

2018 Juan Senovilla y Emiliano Calvo, 1,47.
2049 Lucía Senovilla Polo, 16,31.
2038 María Senovilla Muñoz, 5,53.
2034 María Senovilla Martín, 2,64.
2033 Mariano Senovilla Herguedas, 34,02.
2051 Mariano Senovilla Rodríguez, 6,18.
2036 Tsodoro Senovilla Muñoz, 1,75.
2063 Suárez Marinero, 1,15.
2138 Antonio Suárez Quevedo, 4,90.
2142 Apolinaria Suárez Velasco, 2,98.
2073 Bonifacio Suárez, 32, 64.
2095 Clotilde Suárez González, 27,82.
2082 Emilia Suárez Frutos, 7,02.
2081 Emiliano Suárez Fraile, 4,65.
2094 Francisco Suárez González, 48,92.
2116 Félix Suárez Pascual, 0,78.
2086 Isidora Suárez Gómez, 1,37.
2102 Jacinto Suárez López, 3,73.
2072 Jesús Suárez, 1,43.
2071 Leopoldo Suárez, 5,28.
2137 Mariano Suárez Suárez, 0,75.
2096 Mariano Suárez Herguedas, 5,85.
2077 Mariano Suárez Arranz, 2,79.
2108 Mariano Suárez Marinero, 0,62.
2064 Mariano Suárez y Mario Diez, 4,13.
2107 Nemesio Suárez Marinero, 23,54.
2121 Nicanor Suárez Salamanca, 2,03.
2126 Pedro Suárez Salamanca, 24,98.
2124 Pedro Suárez y Francisco Núñez, 2,56.
2080 Pedro Suárez Cano, 2,11.
2127 Petra Suárez Salamanca, 17,32.
2121 Saturnino Suárez Recellado, 19,28.
2117 Sixto Suárez Pascual, 1.12.
2103 Teodora Suárez López, 3,41.
2128 Tiburcio Suárez Sancho, 8,29.
2066 Tiburcio Suárez, 8,07.
2065 Ventura Suárez y Martín Quevedo, 3,46.
2143 Eugenio Suiza, 1,26.
2173 Casimiro Tejero Gómez, 3,07.
2177 Ciriaco Tejero Herguedas, 5,41.
2157 Ezequiel Tejero Cabrero, 101,80.
2168 Feliciano Tejero Delgado, 10,48.
2209 Feliciana Tejero S. Miguel, 1,51.
2158 Gregorio Tejero Cabrera, 38,34.
2159 Gumersindo Tejero Cabrera, 19,86.
2192 Manuel Tejero Rodríguez, 11,46.
2228 María Tejero Tejero, 3,76.
2212 María Tejero San Miguel, 9,94.
2185 María y Benito Tejero Rodríguez, 15,07.
2202 María Tejero Sancho, 2,89.
2182 María Tejero Prada, 5,38.
2170 María Tejero Delgado, 3,77.
2229 Norberto Tejero Tejero, 6,49.
2195 Paula Tejero Rodrigo, 35,88.
2178 Teodora Tejero Herguedas, 12,41.
2172 Teodora Tejero Delgado, 3,43.
2155 Teodora Tejero, 18,02.
2243 Manuel Tribiño, 2,52.
2253 Herederos de Catalina Torrego Acebes, 11,40.
2269 José María Vázquez Martín, 3,98.
2304 Amparo Velasco Benito, 21,02.
2369 Amancio Velasco Sanz, 17,56.
2296 Angela Velasco Alonso, 20,24.
2305 Bernabé Velasco Benito, 6,04.
2297 Cipriano Velasco Alonso, 84,98.
2347 Elisa Velasco Martín, 23,22.
2350 Engracia Velasco y Vicente Velasco, 14,75.
2338 Epifania Velasco Maestro, 0,02.
2332 Epifania Velasco Herguedas, 16,87.
2363 Eugenio Velasco Rodrigo, 0,83.
2281 Faustino Velasco, 18,01.
2333 Francisco Velasco Herguedas, 7,42.
2339 Jacinto Velasco Maestro, 14,96.
2334 Juan Velasco Herguedas, 18,72.
2285 Juan y Francisco Velasco, 5,03.
2299 Juana Velasco Arevalillo, 12,18.
2326 Julián Velasco Gordo, 12,52.
2360 Julio Velasco Serafín Rodrigo y Félix Herguedas, 12,97.
2358 Julio Velasco y Sofía Rodríguez, 14,54.
2359 Julio Velasco Poza, 11,04.
2328 María Velasco y Epifania Quevedo, 3,42.
2300 María Velasco Astorga, 13,13.
2302 Herederos de Martín Velasco Astorga, 3,11.
2301 Martín Velasco Astorga, 18,76.
2289 Herederos de Nemesio Velasco, 4,14.
2357 Nicolasa Velasco Pilar, 14,31.
2290 Pedro Velasco, 14.50.
2355 Ramón Velasco Pascual, 0,62.
2467 Rita Velasco Salamanca, 39,94.
2373 Tomás Velasco Sanz, 27,02.
2315 Vicente Velasco Cabrero, 8,06.
2316 Victoriano Velasco Cabrero, 11,53.
2270 Ascención Vera Blasco, 36,10.
2461 Lucas Verdugo Ortega, 5,94.
2398 Anastasio Viloria Muñoz, 7,22.
2399 Enrique y Lucia Vitoria, 5,49.
2400 Enrique Viloria, 4,63.
2403 Gregoria Viloria, 2,45.
2402 Lucia Viloria, 3,28.
2404 María Viloria, 5,59.
2401 Nicolás Viloria, 6,37.

Común Grande de las Pegueras

CUELLAR

Rústica catastrada.—Año 1945

2 Juan Alvarez Olmos, 10,77.
1 Manuel Alvarez García, 37,60.
4 Benito Arranz Martín, 8,48.
5 Mariano Arranz Martínez, 13,38.
3 Tarsila Arranz y Juan Olmos 15,28.
6 Luciano Aguado Gilsanz, 13,52.
7 Lucas Aguado Gilsanz, 4,24.
8 Asociación General de Ganaderos, 239,96.
11 Benito Blanco Senin, 78,96.
13 Ciriaca Calvo Criado, 0,93.
22 Eugenio Collejo de Lucas, 3,58.
23 Eulogia Collejo de Lucas, 1,57.
26 Cesáreo Criado Calvo, 7,18.
32 Fausto Criado García, 1,21.
45 Eugenia Fuentetaja, 4,06.
51 Emiliana García Ballesteros, 0,69.
46 Mariano García Enrique, 28,36.
62 Eugenio Gómez Gaitero, 7,60.
63 Eustasio Herranz Torrego, 12,59
65 Herederos de Doroteo López de Frutos, 3,25.
67 Juan López Pablos, 4,06.
68 Saturnino López Pablos, 3,51.
79 Herederos de Andrés Martín Olmos, 9,79.
74 Aurelio Martín Arranz, 1,12.
80 Felipa Martín Tardón, 30,32.
75 Felisa y Mariano Martín Arranz, 24,80.
78 Filomena Martín Hidalgo, 8,23.
81 Fulgencia Martín Tardón, 16,75
77 Hipólito Martín Arranz, 18,59.
72 Isidro Martín Frutos, 30,66.
76 Mariano Martín Arranz, 14,36.
73 Mariano Martín Arranz, 19,57.
82 Victoriano Martín Tardón, 12,16.
83 Aurelio Matarranz Calvo, 0,97.
85 Margarita Monedero Olmos, 10,37.
90 Juan Muñoz de Pablos, 26,62.
88 Herederos de Juan Muñoz Gómez, 26,66.
89 Julio Muñoz Maderuelo, 12,72.
87 Quiterio Muñoz Arranz, 39,94.
96 Florentino Olmos Sanz, 25,34.
92 Frutos Olmos Caballero, 5,94.
97 Juan Olmos Sanz, 15,66.
95 Juan Olmos Otero, 13,05.
91 Juan Olmos Aguado, 9,79.
98 Manuela Olmos Sanz, 19,89.
94 Martina Olmos Otero, 11,08.
93 Rufino Olmos García, 6,30.
107 Anselmo Otero Muñoz, 3,32.
104 Cecilio Otero Maderuelo, 34,32.
105 Herederos de Domingo Otero Maderuelo, 18,55.
108 Higinio Otero Otero, 27,42.
109 Juan Otero Otero, 18,91.
102 Juan Otero Aguado, 16,31.
103 Juliana Otero Aguado, 38,82.
101 Julián Otero Aguado, 5,85.
106 Primo Otero Maderuelo, 38,80.
100 Herederos de Zacarías Otero, 19,97.
124 Benito de Pablos Senín, 15,17.
122 Ciriaco de Pablos Sanz, 16,65.
115 Cirila Pablos Olmos, 11,09.
120 Epifania de Pablos Otero, 5,87.
116 Felisa Pablos Olmos, 17,54.
117 Gregorio Pablos Olmos, 8,81.
118 Jerónimo Pablos Olmos, 5,87.
111 Herederos de Juan Pablos, 4,91.
127 Herederos de Manuela Pablos Senín, 15,95.
123 Herederos de María Pablos Sanz, 2,16.
126 Herederos de María Pablos Senín, 23,82.
125 María de Pablos Senín, 15,40.
119 Nicolás de Pablos Olmos, 2,43.
113 Pío de Pablos Fuentetaja, 9,46.
112 Raimundo Pablos Fuentetaja, 14,36.
114 Santos Pablos Fuentetaja, 5,88.
110 Serafín Pablos y Victoriano, 10,11.
121 Victoriano Pablos Otero, 6,98.
133 Pedro Sanz Díez, 5,41.
130 Adrián Senín Arranz, 4,59.
131 Alejo Senín Arranz, 8,20.
134 Atilano Senín Muñoz, 7,83.
132 Eleuterio Senín Arranz, 17,03.
140 Albina Velasco Martínez, 12,93.
136 Alejandra Velasco, 11,50.
144 Leandra Velasco Muñoz, 24,12.
141 Leonor Velasco Martínez, 19,83.
142 Manuela Velasco Martínez, 19,22.
139 Herederos de Modesta Velasco Maderuelo, 21,16.
146 Quiterio Velasco Olmos, 7,73.
137 Herederos de Rosa Velasco, 18,53.
143 Teófilo Velasco Martínez, 6,37.
147 Teófilo Velázquez Martínez, 10,38.

(Continuará)

Anuncio

Don Víctor Centeno García, mayor de edad, Presbítero, como Albacea, Contador Partidor de doña Dionisia Callejo Moreno, vecina que fué de Cabañas de Polendos, hago público para general conocimiento:

Que doña Dionisia Callejo Moreno, que falleció el día primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, tenía a la época de su fallecimiento otorgado testamento abierto ante el Nótario de Segovia don Eduardo Serrano Piñana, en cuya cláusula tercera instituía como herederos por partes iguales de los bienes inmuebles que poseía en el pueblo de Aragoneses, a sus sobrinos carnales Francisco, Gregorio, Félix y Justa Gallego Arteaga, cuyos herederos una vez en conocimiento de su cualidad y examinado el inventario general de bienes, que constituye la herencia, formado por el Albacea que suscribe, en cumplimiento de la misión que la testadora le confió, en la cláusula cuarta de sus disposiciones testamentarias, repudiaron la herencia para la que se hallaban instituídos, mediante escritura pública, que otorgaron en Madrid en doce de Junio del presente año, ante el Notario de aquella Capital don Luis Rincón y Lazcano.

En su vista, el Albacea acuerda hacer pública esta circunstancia, para que todos aquéllos que se crean con derecho a la herencia de la mencionada doña Dionisia Callejo Moreno, lo pongan en conocimiento de dicho señor en Cabañas de Polendos, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabañas de Polendos, 26 de Julio de 1945.—Víctor Centeno.

IMPRENTA PROVINCIAL